



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS
Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR
DANNEA LUCIANI MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de abril de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y la participación de la magistrada Ledesma Narváez y su fundamento de voto que se agrega, convocada para dirimir la discordia suscitada por el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dannea Luciani Mendoza, representante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, contra la sentencia de fojas 45, de fecha 28 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 13 de diciembre de 2017 [cfr. fojas 8], doña Dannea Luciani Mendoza, representante legal de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, interpone demanda de *habeas data* contra la Dirección de Información del Ejército del Perú, con emplazamiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú [sic]. Plantea, como *pretensión principal*, que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la siguiente información:

Copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército (JADPE) remitió al Comité Permanente del Pliego 026: Ministerio de Defensa, la Resolución 3657/s.4.a.3.c/Dev.Tropa, de fecha 21 de noviembre de 2016, la cual otorga a su asociado, don Gunter Huaniuri Silvano, el derecho a percibir el monto de S/ 18 750.00, por concepto de devengados de reintegro de seguro de vida, para su atención al pago priorizado que refiere la Ley 30137 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 001-2014-JUS.

Y, como *pretensión accesorio*, solicita el pago de los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS
Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR
DANNEA LUCIANI MENDOZA

Resolución de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 14], de fecha 11 de abril de 2018, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la información solicitada forma parte de un proceso judicial que se encuentra en trámite y lo que pretende la demandante es que el *habeas data* sustituya al procedimiento judicial de origen o subsanar los supuestos defectos u omisiones en que pudo haber incurrido la parte procesal demandada del referido proceso judicial. En tal sentido, el interesado, como parte procesal demandante de dicho proceso, debe agotar su reclamo en ese procedimiento de origen.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 4 [cfr. fojas 45], de fecha 28 de octubre de 2019, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, tras considerar que lo solicitado por la recurrente guarda relación con un actuado judicial que se encuentra en trámite, de modo que lo peticionado debe hacerlo valer en el proceso judicial que viene siguiendo y no en un proceso distinto.

Auto de admisión a trámite en el Tribunal Constitucional

Mediante auto de fecha 17 de setiembre de 2021, esta Sala del Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda en esta sede constitucional, tras advertir que esta fue rechazada *liminariamente* de manera errada. Por lo tanto, dispuso que se convoque a vista de la causa, previa notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en el plazo de 10 días hábiles. En dicha resolución se consignó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa como parte demandada, pese a que dicha entidad no había sido notificada de la concesión del recurso de apelación, toda vez que se debió demandar a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú, dado que el requerimiento de la información materia de la presente demanda se realizó al director de Información del Ejército del Perú, quien resultaría responsable de la entrega de la documentación solicitada.

Precisamente, por todo ello, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima consideró a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú como parte del proceso, al notificarle [cfr. fojas 24 y 25] con el auto de rechazo liminar de la demanda y la Resolución 2 [cfr. fojas 22], de fecha 6 de marzo de 2019, mediante la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución 1, de fecha 11 de abril de 2018. Y, en esa línea, la Procuraduría Pública del Ejército del Perú se apersonó al proceso con fecha 7 de agosto de 2019 [cfr. fojas 35], consignando como dirección electrónica procura-ep@hotmail.com.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

En consecuencia, y no obstante el error material, el auto de fecha 17 de setiembre de 2021 también le fue notificado a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú el 7 de enero de 2022 [cfr. cuadernillo del Tribunal Constitucional]. Por ende, la expedición del presente pronunciamiento de fondo no menoscaba el derecho fundamental a la defensa del Ejército del Perú, pues se le dio la oportunidad de contestar la demanda y, pese a ello, no lo hizo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En la presente causa, la demandante plantea, como *pretensión principal*, que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la siguiente información:

Copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército (JADPE) remitió al Comité Permanente del Pliego 026: Ministerio de Defensa, la Resolución 3657/s.4.a.3.c/Dev.Tropa, de fecha 21 de noviembre de 2016, la cual otorga a su asociado, don Gunter Huaniuri Silvano, el derecho a percibir el monto de S/ 18 750.00, por concepto de devengados de reintegro de seguro de vida, para su atención al pago priorizado que refiere la Ley 30137 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 001-2014-JUS.

Y, como *pretensión accesorio*, solicita el pago de los costos del proceso.

2. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien en la demanda de autos la recurrente solicita copia certificada y/o fedateada, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, a nivel prejurisdiccional, la parte demandante lo requirió en copias simples [cfr. fojas 5].
3. Ahora bien, aunque no existiría equivalencia entre el petitorio de la demanda de *habeas data* y lo solicitado en el documento de fecha cierta, que es un requisito de procedencia conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional hoy derogado —vigente al momento de la interposición de la demanda—; esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en virtud del principio de informalismo [ahora regulado en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional], corresponde entender que se ha solicitado copias simples.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 042/2022

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS
Y DERECHAHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR
DANNEA LUCIANI MENDOZA

El derecho fundamental de acceso a la información pública y el principio de máxima divulgación

4. Esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución que garantiza que toda persona tiene derecho a:

Solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

5. En esa perspectiva, es justo recordar que en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-PHD/TC, indicó que:

[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

6. En relación al principio de máxima divulgación hemos indicado lo siguiente:

De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

7. De igual manera, es pertinente señalar que el artículo 17 del TUE de la Ley 27806, aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS, respecto de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, información confidencial, establece en el numeral 5, que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS
Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR
DANNEA LUCIANI MENDOZA

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...).

8. Asimismo, el artículo 18 del TUO de la Ley 27806, aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS, regula las excepciones y señala:

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Análisis del caso concreto

9. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la emplazada no ha dado contestación a su requerimiento de acceso a la información pública.

10. Ahora bien, se observa que la documentación solicitada por el demandante se debería hallar en los archivos del Ejército, en tanto versa sobre un expediente administrativo que se ha tramitado ante dicha entidad.

11. No obstante, esta Sala no advierte la presencia de alguna circunstancia que *prima facie* limite la entrega de lo requerido. En todo caso, de existir alguna circunstancia que amerite intervenir en el ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a la información pública, es la entidad emplazada la que tiene la carga de justificar la constitucionalidad de la limitación —lo cual, como ha sido reseñado, no ha ocurrido—. Por consiguiente, corresponde entender que la información exigida es pública, en aplicación del principio de máxima divulgación.

12. Por todo ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la violación del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Sobre los costos procesales

13. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Artículo 28. Costas y costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

14. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que doña Dannea Luciani Mendoza ha interpuesto varios procesos de *habeas data* sustancialmente similares.
15. Este Tribunal Constitucional recuerda que el abuso de derecho se encuentra proscrito [cfr. artículo 103 de la Constitución]. Al respecto, este Magno Colegiado también recuerda que dicha figura "*aplicada al ámbito de los derechos fundamentales, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades y objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas*" [cfr. fundamento 12 de la sentencia dictada en el Expediente 05296-2007-PA/TC]
16. En relación al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, conviene acotar que la recurrente ha venido interponiendo una serie de demandas de *habeas data*, aunque con la subalterna finalidad de que la judicatura constitucional le reconozca costos procesales por cada demanda estimada, lo que desnaturaliza y desvirtúa los fines de los procesos constitucionales —reconocidos en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional—, al incrementar la carga de la judicatura constitucional no para salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la información pública, sino para percibir costos procesales.
17. En concordancia con lo anterior, dicha mala práctica objetivamente ralentiza la dilucidación del resto de causas, muchas de las cuales requieren una tutela urgente a fin de evitar supuestos de irreparabilidad.
18. Por todo ello, y precisamente para evitar ese objetivo despilfarro de los escasos recursos estatales —tanto de la judicatura constitucional como de las entidades emplazadas— producido por ejercicio abusivo del derecho fundamental de acceso a la justicia, el principio de dirección judicial del proceso, que "*delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta*" [cfr. fundamento 23 de la sentencia dictada en el Expediente 02876-2005-PHC/TC], obliga a este Tribunal Constitucional a no permanecer indiferente ante tal situación.
19. Siendo así, este Tribunal Constitucional juzga que aplicar —sin evaluar la conducta de la demandante— el artículo 28 del Nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

Constitucional supondría convalidar un manifiesto abuso de derecho. En consecuencia, corresponde exceptuar al Ejército del Perú del pago de los costos del proceso.

Efectos de la presente sentencia

20. En ese orden de ideas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la Dirección de Información del Ejército del Perú debe brindar la documentación solicitada —*pretensión principal*—, previo pago del costo de reproducción.
21. Finalmente, a fin de no convalidar el manifiesto abuso de derecho, corresponde exceptuar al Ejército del Perú del pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. **CORREGIR** el auto de fecha 17 de setiembre de 2021 conforme a los términos expresados en la presente resolución.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública, sin el pago de los costos procesales.
3. **ORDENAR** a la Dirección de Información del Ejército del Perú brindar la información requerida, de conformidad con lo indicado en la presente sentencia, previo pago del costo de reproducción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El Nuevo Código Procesal Constitucional está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas.

En el presente caso, emito este voto a efectos de manifestar que coincido con el sentido de la ponencia, de acuerdo con los fundamentos allí expuestos. Sin perjuicio de ello, estimo necesario dejar constancia que actualmente estamos aplicando un Nuevo Código Procesal Constitucional, que pese a contener vicios formales por contravenir la Constitución y el Reglamento del Congreso, hoy está vigente por el poder de los votos (de una mayoría parlamentaria y de tres magistrados del Tribunal Constitucional) pero no de razones jurídicas.

UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL QUE ESTÁ VIGENTE POR EL PODER DE LOS VOTOS Y NO DE LAS RAZONES JURÍDICAS

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas.** Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.
8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, **“La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”**, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 042/2022

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República, está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTIBÁÑEZ
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI
MENDOZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CON EXPRESA
CONDENA EN COSTOS PROCESALES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda, discrepo de la exoneración del pago de costos procesales dispuesta en la sentencia de mayoría, por transgredir lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, que señala con toda precisión que *"Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán (los) costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada"*, que contiene un mandato expreso y de cumplimiento inexcusable; máxime para quien administra justicia constitucional. Mandato que se ha incumplido por razones subjetivas.

Por otro lado, considero necesario que disponer que, si el documento a entregarse contiene el monto del importe depositado a un tercero, debe suprimirse o tacharse dicho dato antes de su entrega, puesto que constituye información perteneciente a su esfera privada.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **FUNDADA** demanda respecto a la Procuraduría del Ministerio de Defensa. **ORDENAR** la entrega del documento solicitado, previo pago del costo de reproducción. De contener dicho documento el monto depositado a un tercero, corresponderá tachar dicho dato antes de su entrega, por constituir dicha información parte de la esfera privada de su titular. **CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL